AUTO # 768

Radicación: 76001311000720200014100

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, julio treinta (30) de dos mil veinte (2020).

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago a la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por el (la) señor(a) DIANA LORENA PINO TORRES contra el Sr. (a) JUAN CARLOS HERNANDEZ ABADIA, como quiera que ella adolece de los siguientes defectos:

a. Indicar dentro del poder la dirección electrónica de la apoderada judicial de conformidad con el artículo 5 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

b. Corregir el valor de la cuota alimentaria a cobrar para los años 2018, 2019 y 2020 con su respectivo incremento IPC.

Incremento IPC año 2105 (6.77%)
Incremento IPC año 2016 (5.75%)
Incremento IPC año 2017 (4.09%)
Incremento IPC año 2018 (3.18%)
Incremento IPC año 2019 (3.80%)
Incremento IPC año 2020 (3.80%)

c. La solicitud de medidas cautelares debe hacerse dentro del cuerpo de la demanda y no por separado.

d. Aportar la dirección física que tengan o donde las partes (demandante), sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (Art. 82, numeral 10 del C.G.P.)

En consecuencia el Juzgado, RESUELVE:

1º.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago invocado.

2º.- Concédasele el término de cinco (05) días a fin de que subsane del defecto anotado.

3º.- RECONOCER personería al (la) Dr(a). Ingrid Julieth Rivera Pino, con T.P. # 339681 del C.S.J., para que en este asunto lleve la representación del demandante conforme al poder por este (esta) conferido.

NOTIFÍQUESE.

MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ